



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 DE LA LEY 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro de la bancada de Perú Libre, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 Y 109 DE LA LEY 30512 LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

Artículo 2. Modifíquese los artículos 48, 68, 72, 87, 95, 97, 99 y 109 de la Ley 30512 en los términos siguientes:

Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec

El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes **seis** miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo.
- b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Un representante del Ministerio de la Producción.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- d) **Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).**
- e) **Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.**
- f) **Un representante del gremio de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional.**

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro. Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Educación.

Artículo 68. Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) **Docentes a tiempo completo: Tienen una jornada entre treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, de las cuales al menos el 50% corresponde a horas lectivas.** Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.
- b) **Docentes a tiempo parcial. Tienen una jornada menor a treinta (30) horas pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.**

Artículo 72. Evaluación de promoción

La evaluación de promoción es parte de un proceso de desarrollo profesional, con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior.

EDUCATEC y el Ministerio de Educación emiten las normas y lineamientos para la evaluación de promoción.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 87. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Licencias con goce de remuneraciones:

1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud.
2. Por descanso prenatal y posnatal.
3. Por paternidad o adopción.
4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec.
6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo.
7. Por citación expresa, judicial, militar o policial.
8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.
9. **Por representación sindical, hasta para cuatro (4) miembros del sindicato o federación, de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.**

b) Licencias sin goce de remuneraciones:

1. Por motivos particulares.
 2. Por capacitación no oficializada.
 3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho.
 4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza.
- Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 95. Asignación por tiempo de servicios

El docente de la carrera pública, **los asistentes y auxiliares** tiene derecho a:

- a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.**
- b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, **incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.**

Artículo 97. Compensación por Tiempo de Servicios

El docente recibe una Compensación por Tiempo de Servicios que se otorga al momento de su cese, **a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Íntegra Mensual Superior)** por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales.

La Compensación por Tiempo de Servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.

Artículo 99. Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio

El docente de la carrera pública **y el docente contratado** reciben una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo.

El docente de la carrera pública y el docente contratado, reciben subsidio por luto y sepelio, **equivalente a una RIMS de un docente de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente Ley**, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho **a dicho** subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 109. Derechos y Beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- c) Asignación por servicio en IES o EEST públicos bilingües.
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad.

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1 de la Carrera Pública del docente de Educación Superior.

Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 - del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual.

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA

Lima, 05 de Noviembre de 2021

Elizabeth Medina H.

Paul Gutierrez Troncoso



DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

WALDEMAR CACERON ROJAS
Directivo Portavoz Tróvar
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la realización de la presente iniciativa legislativa se ha desarrollado un proceso de construcción participativo con los titulares de derecho: los docentes de Educación Superior, de quienes se ha recogido sus propuestas, realizadas a través del Sindicato de Docentes de Educación Superior (SIDESP), quienes durante años han expresado su interés por la mejora de la normativa que los regula, con la finalidad de contribuir a la mejora de la educación superior como de los derechos de los docentes, auxiliares y asistentes de educación superior.

La propuesta está fundada en principios de equidad y justicia, toda vez que se identificó tratamientos diferenciados en comparación con otros servidores públicos. Asimismo, en los últimos años tenemos como antecedentes, diversos Proyectos de Ley que tuvieron también como objetivo modificar la Ley 30512, estos son los Proyectos de Ley 3386/2018-CR, 2847/2017-CR, 3970/2018-CR, 5924/2020-CR, 5951/2020- CR Y 5670/2020-CR, los que fueron acumulados en su oportunidad, para luego desarrollar un texto sustitutorio para la modificación de los artículos 6, 10, 26, 29, 32, 35, 48, 62, 67, 68, 72, 75, 78, 97 y 105 de la Ley 30512.

En comparación con nuestra propuesta vemos que dicho texto sustitutorio abarca artículos comprendidos en la nuestra (48,68, 72 y 97), pero no los Artículos 87, 95, 99 y 109, los cuales sí están previstos en nuestro Proyecto de Ley.

2.1.FUNDAMENTACIÓN DE MODIFICACIONES FORMULADAS

Respecto al artículo 48

Educatec, luego de transcurrido 06 años de emitida la norma, no ha fortalecido su institucionalidad, imposibilitando una adecuada gestión.

Además, como órgano autónomo desconcentrado debería incorporar la participación de los gobiernos regionales y gobiernos locales, lo que no está previsto en la Ley 30512 en la actualidad.

Las políticas educativas tienen su inicio en los gobiernos locales y regionales, dado que en estos espacios territoriales están instalados los institutos, se encuentran los grupos de interés, los grupos sociales, las empresas, entre otros actores; asimismo, los gobiernos locales son responsables del desarrollo de su comunidad y no pueden estar al margen de los acontecimientos de la Educación Superior.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En ese marco, es necesario incluir en la conformación del Consejo Directivo a representantes de ministerios que además de competentes en la materia, puedan generar valor público, asimismo, se deberá incluir a representantes de los gobiernos sub-nacionales y de los docentes de educación superior.

Sobre este punto, consideramos pertinente una nueva composición del Consejo Directivo, el que estaría conformado por seis representantes, siendo los tres primeros sendos representantes del Ministerio de Educación –quien lo preside- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y Ministerio de la Producción.

Consideramos que estos tres ministerios son los competentes a formar parte de dicho Consejo ya que la educación superior, tiene que estar decididamente orientada al desarrollo de competencias para habilitar a nuestros estudiantes para el mundo laboral, donde tanto el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como el Ministerio de la Producción tienen competencias vinculadas.

Por otro lado, los tres restantes serían cubiertos por un representante de los gobiernos regionales, un representante de las municipalidades del país y un representante del gremio de docentes de los institutos y escuelas de educación superior constituidos a nivel nacional.

La necesidad de un representante de gobiernos regionales y municipalidades, radica en asegurar la contextualización del desarrollo de las propuestas conforme la realidad de cada localidad por parte de los diferentes institutos alrededor del país; en ese sentido, la necesidad de la articulación a las políticas nacionales pero a la vez la posibilidad de contextualización y acotación a las diversas realidades de nuestro país de la oferta educativa a impartir por los institutos y escuelas de educación superior, conforme a los territorios donde están ubicados, es fundamental para cumplir con el objetivo de articular la oferta educativa a la demanda laboral real de cada localidad.

Finalmente, la presencia de un representante del gremio de docentes de los institutos constituidos a nivel nacional es necesario, toda vez que son los docentes quienes imparten las enseñanzas y tienen como resultado de su propia experiencia un diagnóstico situacional y prospectivo permanente que sirve como insumo para orientar las decisiones que en su momento pudiera tomar el Consejo Directivo de manera colegiada.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Respecto al artículo 68

Los más afectados por la presente Ley tal cual está redactada, son los docentes nombrados de 30 horas por la discriminación de la cual son sujetos al restringirse su acceso a cargos directivos por concurso de encargaturas directivas y jerárquicas. A ello se suma el hecho de que el Minedu, los discrimina en cuanto al acceso de actividades de capacitación y/o actualización profesional.

Finalmente, ven restringido su acceso a la carrera pública magisterial, evidenciando limitaciones a sus derechos laborales.

Siendo eso así, la propuesta que alcanzamos tiene como finalidad acabar con la discriminación a los docentes cuya jornada se encuentra entre treinta y cuarenta horas, de las cuales al menos les correspondería el 50% de las mismas como horas lectivas. A su vez se el docente a tiempo parcial será aquellos que tengan una jornada menor a treinta horas pedagógicas por semana, pudiendo realizar actividades no lectivas.

Respecto al artículo 72

Tal como se encuentra planteada, la evaluación de permanencia se concibe como un proceso sancionador y punitivo, pues a partir de determinados aspectos generales, conocimientos, competencias, habilidades, se busca determinar la permanencia de un docente en la institución educativa, cuando lo ideal es identificar los aspectos que deben mejorar en su quehacer cotidiano a través de procesos de fortalecimiento de capacidades.

Si bien en el docente se evalúan capacidades, conocimientos, habilidades, estas deben ser concordantes con las oportunidades que tiene el maestro para mejorar, sin embargo, el sistema educativo no le otorga al profesor esas oportunidades.

Tal como ocurre en el proceso de formación, si el evaluado demuestra positivamente los aspectos que son materia de evaluación, es promovido al nivel inmediato siguiente, de lo contrario se mantiene en el nivel en que estuvo previo a la evaluación. Es decir, la evaluación se considera como un incentivo, pero no como un elemento sancionador.

Asimismo, será competencia de Educatec y el Ministerio de Educación emitir la normas y lineamientos para la referida evaluación de promoción al ser ente rector del sistema educativo a nivel nacional.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Respecto al artículo 87

El inciso 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical. Esta garantía se manifiesta no solo en la protección de los dirigentes frente a los actos antisindicales, sino también en el reconocimiento de ciertas prerrogativas para que dichos dirigentes puedan ejercer de modo eficaz su actividad de representación, así como en facilidades para el funcionamiento de la organización sindical. Entre estas facilidades están la licencia o permiso sindical y la cuota sindical.

La Organización Internacional del Trabajo OIT en su recomendación 143 considera el permiso sindical, como una de las facilidades que debe otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales.

Por ello, con la modificación planteada se estaría asegurando la efectiva participación sindical a través de la solicitud de licencia por representación sindical con goce de remuneración hasta para cuatro (4) miembros del sindicato o federación, de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción.

Respecto al artículo 95

En la propuesta de modificación de este artículo se busca incluir para la asignación por tiempo de servicios al cumplir veinticinco y treinta años, respectivamente, a los asistentes y auxiliares de educación, así como incluir en el cómputo del plazo necesario, los años del tiempo de contratación para aquellos que ejercieron la docencia a través de esta modalidad de trabajo.

Se considera que la exclusión de los asistentes y auxiliares es discriminatoria, toda vez que, así como los docentes, ellos trabajan por años y, por tanto, la asignación por tiempo de servicios para ellos es también de justicia.

Por otro lado, el no reconocer el tiempo efectivo de servicio realizado por el docente, auxiliar o asistente, solo por el hecho que, en un momento dado, estaban bajo la modalidad de trabajo por *contratación*, resulta lesiva a los derechos laborales inherentes a los trabajadores además de ser lesiva al principio de primacía de la realidad, aplicable en el ámbito del derecho laboral.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Respecto al artículo 97

Limitar la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) hasta por un máximo de treinta años de servicios, y restringirla al 14 % de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) contraviene los artículos 1, 2 (inciso 2), 26 y 38 de la Constitución, y los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Debe tenerse presente que los derechos laborales son irrenunciables, considerando además que el principio de igualdad protege a todos los ciudadanos, estableciendo el derecho fundamental a recibir un trato idéntico respecto a otros que estén en la misma condición, más aún, considerando que otros trabajadores de otros regímenes en el sector público perciben este derecho.

Esta diferenciación discriminatoria no tiene amparo constitucional y por el contrario debe ser inmediatamente modificado toda vez que resulta una norma lesiva a los derechos laborales de los trabajadores docentes y a los principios constitucionales vigentes en nuestro país.

Resulta inexplicable que para los docentes de educación superior la compensación por tiempos de servicios esté restringida al 14% de la Remuneración Íntegra y no al 100% como corresponde, por ejemplo, a los trabajadores del sector Salud.

Asimismo, no es comprensible por qué habría un límite máximo de reconocimiento del tiempo de servicio fijado hasta en un máximo de 30 años, pese a que en la práctica el docente hubiere trabajado más de 30 años. Como se ve claramente esto colisiona una vez más con el principio de la primacía de la realidad.

Respecto al artículo 99

La Ley 30512 estaría viciada de inconstitucionalidad porque no señala, en forma expresa el monto que debe percibir un profesor por concepto de Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio; es decir, se evita el quantum de la remuneración, dejando a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, el establecimiento de este monto único para este subsidio. Por mandato de la Constitución, una ley debe ser la encargada de establecer los derechos y obligaciones de los docentes de la carrera pública magisterial, por lo que la modificación propuesta plantea el monto único para este subsidio sea el equivalente a una remuneración de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la Ley 30512.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Respecto al artículo 109

Los profesionales que desempeñan labores como asistentes de taller, en normas anteriores, se les consideraba como docentes, precisamente por las características propias de su función, que constituyen un apoyo en la formación de los estudiantes. Además, su relación directa con los estudiantes amerita la necesidad de considerarlos como docentes. Con la ley 30512, se deja a los asistentes en situación de indefinición, hecho que nuestra propuesta busca cambiar.

Debe tenerse presente también que el proyecto se sustenta en la actual Constitución Política del Perú, que con relación al profesorado señala lo siguiente:

Artículo 15°. "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes".

Asimismo, el artículo 23° de La Constitución, establece: "...El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo".

Por otro lado, con relación al vínculo laboral debe propenderse de que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, al respecto debe tenerse presente lo siguiente:

Artículo 26° de la Constitución, que precisa: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Artículo 24° de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde expresamente se reconoce: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley".



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

III. EFECTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa garantiza el cumplimiento de la norma constitucional y contribuye a cumplir con los derechos laborales de profesores, auxiliares y asistentes del sector educativo nacional.

Un análisis comparativo entre la formula actual y la que planteamos nos permite coleccionar las diferencias de la propuesta e identificar los elementos que se modificarían y que actualmente son lesivos.

CUADRO COMPARATIVO

LEY 30512	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes cinco miembros:	Artículo 48. Conformación del Consejo Directivo del Educatec El Consejo Directivo del Educatec está integrado por los siguientes seis miembros:
a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el Educatec como jefe de este organismo.	a) Un representante del Ministerio de Educación, quien preside el EDUCATEC como jefe de este organismo.
b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.	b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.	c) Un representante del Ministerio de la Producción.
d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.	d) Un representante de los gobiernos regionales elegido entre todos los gobernadores que forman parte de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).
e) Un representante del Ministerio de la Producción.	e) Un representante de las municipalidades elegido entre todos los alcaldes provinciales a nivel nacional.
	f) Un representante del gremio de docentes de los Institutos constituidos a nivel nacional.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro. Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Educación.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del jefe, son designados por un periodo de tres años renovable hasta por dos oportunidades. Deben tener como mínimo un cargo directivo en el ministerio correspondiente o acreditar al menos tres años en cargos gerenciales o directivos dentro o fuera del sector, además de contar con título profesional o con grado de maestro. Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Educación.

Artículo 68 Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) Docentes a tiempo completo. Tienen una jornada de cuarenta horas pedagógicas por semana de las cuales desarrolla un máximo de veinte horas lectivas. Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.
- b) Docentes a tiempo parcial. Tienen una jornada menor a cuarenta horas pedagógicas por semana. Pueden realizar actividades no lectivas.

Artículo. 68 Régimen de dedicación

Los docentes de la carrera pública pueden tener un régimen de dedicación a tiempo completo o tiempo parcial, que comprenden lo siguiente:

- a) **Docentes a tiempo completo:** Tienen una jornada **entre treinta (30) y cuarenta (40) horas pedagógicas por semana, de las cuales al menos el 50% corresponde a horas lectivas.** Realizan actividades no lectivas dedicadas, entre otras, al diseño y desarrollo curricular, asesoría y tutoría académica, investigación aplicada e innovación tecnológica.
- b) Docente a tiempo parcial. Tienen una jornada menor a **treinta (30) horas pedagógicas por semana.** Pueden realizar actividades no lectivas.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Artículo 72º Evaluación para la permanencia

La evaluación ordinaria de permanencia en la carrera pública del docente de IES y EES público es obligatoria y se realiza cada tres años. El Ministerio de Educación emite las normas y lineamientos para la referida evaluación. Previa a la evaluación ordinaria el docente participa en un programa de fortalecimiento de sus capacidades a cargo del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación correspondiente o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST. Para las EESP el programa de fortalecimiento de capacidades está a cargo del Ministerio de Educación.

Para los IES y EEST la evaluación se efectúa en cada institución.

Para las EESP corresponde al Ministerio de Educación fijar la temporalidad, requisitos, características, criterios y demás aspectos de la evaluación mediante normas reglamentarias.

El docente que no apruebe la evaluación ordinaria de permanencia, recibe una capacitación por parte del Educatec, en coordinación con la dirección regional de educación o la que haga sus veces, para el caso de IES y EEST, o del Ministerio de Educación, para el caso de EESP. Luego de esta capacitación participa en una evaluación extraordinaria de permanencia. De no aprobar la

Artículo 72º Evaluación de promoción

La evaluación de promoción es parte de un proceso de desarrollo profesional, con la finalidad que el docente sea promovido a la categoría inmediata superior.

EDUCATEC y el Ministerio de Educación emiten las normas y lineamientos para la evaluación de promoción.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

evaluación extraordinaria de permanencia, es retirado de la carrera pública del docente.	
Artículo 87 Licencias La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días. Las licencias se clasifican en: a) Licencias con goce de remuneraciones: 1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud. 2. Por descanso prenatal y posnatal. 3. Por paternidad o adopción. 4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec. 6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo. 7. Por citación expresa, judicial, militar o policial.	Artículo 87 Licencias La licencia es el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días. Las licencias se clasifican en: a) Licencias con goce de remuneraciones: 1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normativa sobre seguridad social en salud. 2. Por descanso prenatal y posnatal. 3. Por paternidad o adopción. 4. Por fallecimiento de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 5. Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento a iniciativa del IES o EES, según sus necesidades académicas, y autorizados por el Educatec sean en el país o en el extranjero; así como por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o por el Educatec. 6. Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales o internacionales de carácter científico, educativo, cultural o deportivo. 7. Por citación expresa, judicial, militar o policial. 8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

8. Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato. 9. Por representación sindical, de acuerdo a la normativa vigente. b) Licencias sin goce de remuneraciones: 1. Por motivos particulares. 2. Por capacitación no oficializada. 3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza. Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas.	trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato. 9. Por representación sindical, hasta para cuatro (4) miembros del sindicato o federación, de ámbito nacional, y para un representante del sindicato de ámbito regional; en ambos casos la organización sindical debe estar inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (ROSSP) de su jurisdicción. b) Licencias sin goce de remuneraciones: 1. Por motivos particulares. 2. Por capacitación no oficializada. 3. Por enfermedad grave de padres, hijos, y cónyuge o miembro de unión de hecho. 4. Por desempeño de otras funciones públicas o cargos de confianza. Los supuestos establecidos en este artículo se aplican de acuerdo a las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de la presente ley, así como las normas que regulan las materias respectivas
Artículo 95 Asignación por tiempo de servicios El docente de la carrera pública tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública.	Artículo 95 Asignación por tiempo de servicios El docente de la carrera pública, los asistentes y auxiliares tiene derecho a: a) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS correspondiente a su categoría al cumplir veinticinco años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado. b) Una asignación equivalente al doble del porcentaje de la RIMS



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

	correspondiente a su categoría al cumplir treinta años en la carrera pública, incluido el tiempo de servicios en condición de contratado.
Artículo 97 Compensación por tiempo de servicios El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIMS por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.	Artículo 97 Compensación por tiempo de servicios El docente recibe una compensación por tiempo de servicios que se otorga al momento de su cese, a razón de cien por ciento (100%) de su RIMS (Remuneración Integral Mensual Superior) por año, o proporcional por cada mes y día de tiempo de servicios oficiales. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de ingreso a la carrera.
Artículo 99 Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio. El docente de la carrera pública recibe una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo. El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o	Artículo 99 Bonificación por escolaridad y subsidio por luto y sepelio El docente de la carrera pública y el docente contratado reciben una bonificación por escolaridad al año. El monto, características y condiciones para su otorgamiento son establecidos de acuerdo a lo dispuesto por la ley anual de presupuesto del sector público del año correspondiente y es reglamentado por decreto supremo. El docente de la carrera pública y el docente contratado, reciben subsidio por luto y sepelio, equivalente a una RIMS de un docente de la Categoría 5 prevista en el artículo 92 de la presente Ley, al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio.

Artículo 109 Derechos y beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- c) Asignación por servicio en IES o EEST públicos bilingües.
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad.

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y

derecho a dicho subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente.

Artículo 109 Derechos y Beneficios

Los asistentes y auxiliares contratados perciben los siguientes conceptos:

- a) Una remuneración mensual.
- b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera.
- c) Asignación por servicio en IES o EEST públicos bilingües.
- d) Aguinaldo por Fiestas Patrias y por Navidad.

La percepción de las asignaciones y aguinaldo antes mencionados no son excluyentes entre sí. Las asignaciones son otorgadas en tanto el asistente o auxiliar desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma.

Los montos, criterios y condiciones correspondientes a la remuneración y asignaciones anteriormente señaladas son aprobadas por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del ministro de Educación.

Los montos y criterios de la remuneración de los Asistentes de Taller, es equivalente a la Remuneración Integral Mensual Superior (RIMS) de la Categoría 1



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual.	de la Carrera Pública del docente de Educación Superior. Los montos, características y condiciones para el otorgamiento de los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias son establecidos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Las asignaciones mencionadas no tienen carácter remunerativo ni pensionable, no constituyen base para el cálculo de otros beneficios, no están afectas a cargas sociales ni se incorporan a su remuneración mensual.
--	--

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO DE LA FUTURA NORMA LEGAL

4.1. COSTOS

La Ley no supone ningún costo adicional al erario nacional al no demandar gasto adicional al fisco, toda vez que serán asumidos con cargo al Presupuesto actual del Ministerio de Educación.

4.2. BENEFICIOS

Garantiza la uniformización de obligaciones y derechos establecidos en la Ley 30512 de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, y permite el cumplimiento del mandato constitucional de no discriminación.

V. VINCULACION CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa se alinea a la Onceava Política de Estado que establece: Promoción e Igualdad de oportunidades sin discriminación.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades y respeto a los derechos laborales.

Asimismo, con la Catorceava Política de Estado que establece: Acceso al empleo pleno, digno y productivo, donde se acuerdo el compromiso de mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna.